

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00664/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00664/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que se disgrega a continuación:

1. Currículum vite, y pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios (cursos, talleres, etc.)
2. Nombramiento.
3. Documentos donde se acredite de qué manera fueron elegidos para ostentar el cargo.
4. Nómina (a partir del inicio de la administración).
5. Listas o archivo digital de la asistencia, (a partir del inicio de la administración, sea por lista, por checador biométrico, etc.)
6. Fundamento legal y documental donde pueda apreciarse cuales son las actividades que cada uno desempeña, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

Inconforme con la falta de respuesta el hoy **RECURRENTE** presentó ante este Instituto el recurso de revisión al rubro anotado, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente “...son sencillos: el ocultamiento, desvio, necedad, negatividad, violación a las leyes vigentes y demás palabras relacionadas con la **NEGATIVIDAD** de dar información pública...”.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó calificar de fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** hiciera entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos en los que conste de la Secretaria Ejecutiva, Asesor, Asistente, Secretario Particular y Coordinador, Supervisor de Obra, así como del Departamento de Contabilidad, de la Dirección de Obras Públicas, lo siguiente:

1. *Curriculum vite y/o solicitud de empleo, así como las pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el Servidor Público.*
2. *Nombramiento, o documento análogo.*
3. *Documentos donde se acredite de qué manera fueron elegidos para ostentar el cargo.*
4. *Nómina generada a partir del 01 de enero de 2016 al 15 de enero de 2018.*
5. *Listas o archivo digital de la asistencia 01 de enero de 2016 al 26 de enero de 2018.*
6. *Las funciones así como su fundamento legal, únicamente del puesto de Asistente.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese generado la información que se le ordena en el punto 3, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a considerar como fundadas las razones o motivos de inconformidad, así como la forma de ordenar la entrega de la información precisada en el punto 3 del Resolutivo PRIMERO.

Lo anterior debido a que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señaló “...el ocultamiento, desvío, necesidad, negatividad, violación a las leyes vigentes y demás palabras relacionadas con la **NEGATIVIDAD** de dar información pública...” en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos

de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por ende, se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que el mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar si las omisiones son de manera arbitraria y reiterada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, además que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, este Instituto no se encuentra facultado para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, respecto de la información que se ordena en el punto 3 del Resolutivo PRIMERO consistente en el documento donde se acredite de qué manera fueron elegidos para ostentar el cargo, es de señalar que la suscrita no comparte que se ordene la entrega de información sin precisar el nombre del documento que de manera enunciativa mas no limitativa pudiera contener dicha información.

En ese sentido, se comparte el pronunciamiento que hace la Ponencia Resolutora en el estudio de la resolución por cuanto hace a que el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** señala que la Dirección de Administración será el área encargada de presentar el apoyo administrativo y entre sus atribuciones estará la de proporcionar a las unidades administrativas del Municipio los recursos humanos suficientes para un buen desarrollo tramitando entre otros los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores y funcionarios de la Administración Pública.

Municipal, sirve de sustento el artículo 50 fracción III del citado Bando que en su parte conducente señala:

“Artículo 50.- La Dirección de Administración es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requiera la administración pública municipal.

Atenderá y proporcionará a las unidades administrativas del gobierno municipal, los recursos humanos y material suficiente para su buen desarrollo, así como conservar, procurar y garantizar el buen y óptimo funcionamiento de las instalaciones y servicios del palacio municipal implementando controles de requisición, suministro, distribución, y asignación, la Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones específicas:

(...)

III. Tramitará los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública;

...”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, resulta evidente que el documento en el que consta que los particulares fueron elegidos para ostentar algún cargo, corresponde al nombramiento que se entrega para tal efecto; por lo que, en atención a los principios de certeza jurídica y de máxima publicidad contenidos en el artículo 9 fracciones I y VII de la Ley de la materia, al ordenarse la entrega del documento en el que se acredite de qué manera fueron elegidos para ostentar el cargo, no cumple con dichos principios, pues implicaría la elaboración de un documento ad hoc, mismo que no están obligados a elaborar los Sujetos Obligados; en ese sentido, se debió ordenar la entrega del documento en el que conste su designación para ostentar el cargo, mismo que de manera enunciativa mas no limitativa pudiera ser el nombramiento, formato único de movimiento o contrato a fin de dar certeza jurídica al particular de la información que se ordena entregar, numeral que a la letra señala:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...”

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, así como que lo procedente respecto a la entrega de la información era que se ordenara el documento en el que conste o se pueda advertir que los servidores públicos referidos en la solicitud de información fueron designados para ostentar el cargo, esto con la finalidad de dar certeza jurídica al hoy **RECURRENTE** respecto de la información de la que se ordena, en términos del artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00664/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México